

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas

Boletín informativo acerca de la supervisión de cumplimiento de las sentencias contra Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2020



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos



AMPLIANDO EL HORIZONTE DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS

Boletín informativo acerca de la supervisión de cumplimiento de las sentencias contra Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2020

Carlos Ernesto Camargo Assis

Defensor del Pueblo

Luis Andrés Fajardo Arturo

Vicedefensor del Pueblo

Altus Alejandro Baquero Rueda

Secretario General

Ángela María Sánchez Rojas

Directora Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos

Heidi Abuchaibe Abuchaibe

Defensora Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores

Marcela Briceño-Donn

Consultora

Sneither Efraín Cifuentes Chaparro

Asesor - Defensoría Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Germán Rojas Rico

Diseño, diagramación e impresión

Publicación de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: boletín informativo acerca de la supervisión de cumplimiento de las sentencias contra Colombia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2020.

ISBN: 978-958-5117-38-9

Bogotá D.C., 2021

Presentación	6
Naturaleza de la supervisión del cumplimiento de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	8
Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia	9
Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia	13
Caso Duque vs. Colombia	19
Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	22
Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia	33
Consideraciones de la Defensoría del Pueblo respecto al alcance del cumplimiento de las sentencias	40
Caso Vereda La Esperanza	40
Caso Manuel Cepeda Vargas	43
Caso Duque	44
Caso Valle Jaramillo y otros	45
Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros	46
Cuadro de síntesis: resoluciones de supervisión de cumplimiento - 2020	47



Presentación

La Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución Política. Para lograr sus objetivos, realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

En 2015, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH, Corte Interamericana, Tribunal), cuya finalidad es fortalecer el trabajo mutuo y, por ende, el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH).

Desde entonces, la entidad ha venido realizando un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho Tribunal ha declarado su responsabilidad internacional; y, en la actualidad, hace seguimiento de las medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del SIDH. En ese contexto, durante 2019 la Defensoría del Pueblo de Colombia recibió la invitación y participó, por primera vez en su historia, en dos de las audiencias convocadas para la supervisión de cumplimiento de

sentencia conjunta en los casos donde existen órdenes de tratamiento médico y psicológico, así como en aquellos con órdenes de búsqueda de paradero o identificación de restos, exceptuando el caso Rodríguez Vera & otros, el cual tuvo su propia audiencia.

A partir de abril de 2020, la Defensoría del Pueblo decidió producir boletines anuales sobre las resoluciones de supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana referidas a los casos de Colombia. Los documentos contarán con un enfoque pedagógico, de manera que el público en general conozca el estado de avance de cumplimiento de las órdenes del Tribunal.

Su objetivo principal es optimizar el seguimiento y monitoreo de las órdenes de la Corte IDH en los casos contra Colombia para que, como ha señalado el Tribunal, los Estados garanticen «el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos [y] estas obligaciones [sean] interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos».

Nuestro horizonte continúa siendo el mismo: ampliar los derechos de las víctimas.

Carlos Camargo Assis

Defensor del Pueblo de Colombia



Naturaleza de la supervisión del cumplimiento de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La supervisión del cumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte IDH tiene su origen en el artículo 65 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, según el cual, «[...] someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior». Y agrega que, «[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos».

En desarrollo de la norma convencional, el Reglamento de la Corte IDH, en su artículo 69¹, estableció que la supervisión de cumplimiento de sentencias y de otras decisiones del Tribunal se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.

De otra parte, la misma norma dispone que la Corte IDH podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso que permitan apreciar el estado de cumplimiento y que, para los mismos efectos, podrá requerir los peritajes e informes que considere oportunos. Incluso, cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión.

Así, en marzo de 2020, la Corte IDH emitió dos resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia y una de supervisión de cumplimiento y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, referidas a los casos Vereda La Esperanza, Cepeda y Duque, respectivamente, cuyo contenido principal se presenta a continuación.

Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia

El 31 de agosto de 2017², la Corte Interamericana declaró la responsabilidad del Estado colombiano por los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996, en relación con la desaparición forzada

2 Cf. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia del 31 de agosto de 2017 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Serie C.N.° 341. El texto íntegro de la sentencia (notificada al Estado el 30 de noviembre de 2017) se encuentra disponible en http://www.correidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf. Ver, además, cartilla elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre el caso, en https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_CASO_VEREDA_LA_ESPERANZA.pdf

de 12 personas, incluidos 3 niños³, la privación arbitraria a la vida de otra persona⁴, la violación al derecho a las garantías judiciales y protección judicial por las investigaciones de esos hechos, al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas directas y al derecho de propiedad e inviolabilidad del domicilio por el allanamiento y destrucción de los bienes muebles e inmuebles de dos de las víctimas⁵.

El 9 de marzo de 2020, la Corte IDH emitió la primera resolución relacionada con el cumplimiento de dos de los aspectos incluidos en la sentencia de 2017, a saber: (i) las medidas relativas a la difusión y publicación de la sentencia, y (ii) el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la cantidad erogada durante la tramitación de la etapa de fondo del caso.

Tanto el Estado como los representantes de las víctimas y la CIDH remitieron sus informes y observaciones, que fueron considerados por el Tribunal en el marco de la supervisión del cumplimiento. Una vez valorada la información presentada por las partes y la CIDH, la Corte Interamericana concluyó lo que se presenta a continuación.

3 Anibal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, Irene Gallegos Quintero, y los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero.

4 Javier Giraldo Giraldo.

5 José Eliseo Gallego Quintero y María Engracia Hernández.

En relación con la publicación y difusión de su sentencia, dispuso en el fallo que el Estado debía, «en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia, realizar las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la sentencia, en su integridad, disponible al menos por un período de un año en un sitio web oficial del Poder Judicial».

La Corte IDH constató que Colombia cumplió con publicar el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial. Los representantes de las víctimas, sin embargo, advirtieron que la publicación se realizó fuera del plazo establecido y que el Estado no «informó a los familiares de las víctimas y sus representantes ni antes ni después de la publicación», pese a que así lo habían solicitado en mayo de 2018.

El Tribunal consideró que si bien «coincide con los representantes respecto de la importancia de que las víctimas se encuentren informadas de la publicación con inmediatez para que puedan tener acceso a la misma en la época en que se efectúa, al evaluar el cumplimiento de la publicación la Corte debe tomar en cuenta que la sentencia no dispuso que el Estado debiera informar a los representantes antes de realizarla», tal como lo ha señalado en otros casos.

Adicionalmente, respecto a la publicación en un sitio web oficial del Poder Judicial, la Corte Interamericana constató que Colombia publicó la sentencia, en su integridad, en la página web del Consejo de Estado. No obstante, en abril de 2019, los peticionarios señalaron que «no queda claro cómo acceder» al fallo en la referida página web e indicaron que «recién [el 27 de junio de 2019] pu-

di[eron] acceder» a la publicación. Asimismo, aun cuando el Estado afirmó que «fue incorporad[a] el 28 de junio de 2018 en el [referido] portal», los representantes solicitaron que la publicación se mantuviera en la página web del Consejo de Estado «hasta el 27 de junio de 2020», un año después de que los representantes accedieran a la publicación.

Considerando las observaciones de los representantes y el hecho de que el Estado no aportó pruebas de la publicación de la sentencia en el sitio web el 28 de junio de 2018 —información notificada al Tribunal hasta el 27 de febrero de 2019—, la Corte IDH consideró que el Estado dio cumplimiento a la medida por haber mantenido la difusión de la publicación en cuestión, incluso más allá del 27 de febrero de 2020, es decir, que determinó el cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la sentencia ordenadas en el punto resolutivo decimoprimerero de la misma.

Finalmente, en la parte resolutive de la sentencia se había ordenado al Estado reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de US\$ 2.892,94 por los gastos incurridos durante la tramitación del caso en la etapa de fondo, en un plazo de seis meses a partir de la notificación del fallo. Además, el Tribunal precisó que, en caso de incurrir en mora, el Estado debería pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al bancario moratorio dispuesto en la República de Colombia.

El 22 de agosto de 2018, la Secretaría de la Corte IDH recordó al Estado que el 1.º de junio de 2018 venció el plazo para que se efectuara el reintegro al Fondo de Asistencia, sin que Colombia

hubiese procedido a realizarlo. En atención al recordatorio, el 28 de octubre de 2019, el Estado cumplió con reintegrar la cantidad dispuesta, esto es, cuatro meses y veintisiete días después del plazo establecido en la sentencia. Debido a que el pago no incluyó un monto por concepto de los intereses moratorios derivados de ese tiempo de retraso, el Tribunal requirió al Estado pagar al referido Fondo de Asistencia el monto correspondiente a los intereses moratorios.

Sobre la base de lo anterior, la Corte Interamericana declaró, por un lado, «que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la sentencia ordenadas en el punto resolutivo décimo primero de la misma»; y por otro, «que el Estado ha cumplido con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad dispuesta en el párrafo 318 y el punto resolutivo décimo séptimo de la sentencia».

Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia

El 26 de mayo de 2010⁶, la Corte Interamericana dictó la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en relación con la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas el 9 de agosto de 1994, quien era un líder político y miembro de la dirigencia de los partidos políticos

⁶ Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010 y notificada el 21 de junio de 2010. Serie C.N.° 213. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf. Ver, además, cartilla elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre el caso, en <https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CasoManuelCepeda.pdf>



Unión Patriótica (UP) y Partido Comunista Colombiano (PCC), y un comunicador social con una orientación de oposición crítica.

La Corte IDH aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y lo declaró responsable internacionalmente por, entre otras, la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de asociación y a los derechos políticos, en perjuicio del senador Manuel Cepeda Vargas.

Asimismo, declaró la responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio del senador Cepeda Vargas y de sus familiares. Se tuvo por probado que en su ejecución participaron agentes del Estado y miembros de grupos paramilitares, en un contexto de violencia sistemática contra los miembros de la UP. El Tribunal estableció que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y ordenó al Estado la adopción de diez medidas de reparación adicionales.

Previo a adoptar la Resolución del 12 de marzo de 2020 objeto de análisis, la Corte Interamericana ya había emitido dos resoluciones más en relación con este caso: una el 30 de noviembre de 2011, y una segunda, en el marco de una resolución conjunta de supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica y psicológica para nueve casos contra Colombia, incluido el caso Cepeda Vargas, emitida el 8 de febrero de 2012.

El Estado presentó sus informes entre abril de 2012 y octubre de 2019; los representantes de las víctimas, por su parte, lo hicieron entre julio de 2013 y mayo de 2019. La CIDH remitió sus observaciones entre julio de 2012 y diciembre de 2018.

En noviembre de 2011, la Corte Interamericana declaró que Colombia ya había dado cumplimiento total a cuatro medidas de reparación, a saber: i) publicar el resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, y la sentencia en su integridad en un sitio web; ii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; iii) pagar las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, y iv) realizar el reintegro de costas y gastos.

Para entonces, el Tribunal determinó que se encontraban pendientes de cumplimiento seis medidas: la obligación de investigar; garantizar la seguridad de los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas; tres medidas de satisfacción para la reivindicación de la memoria del referido senador y brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas (según se indicó con antelación, esta última medida está siendo supervisada conjuntamente con otros ocho casos relativos a Colombia).

El 12 de marzo de 2020, la Corte IDH profirió la tercera y más reciente Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia, donde se pronunció sobre las tres medidas de satisfacción respecto de las cuales las partes han aportado suficiente información para valorar su cumplimiento. Anunció, además, que las restantes medidas de reparación serán evaluadas en posteriores resoluciones.



La primera medida de satisfacción se refiere a la realización de una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del senador Manuel Cepeda Vargas. Para el cumplimiento de este punto, el Estado contaba con el plazo de dos años a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto a la publicación, la Corte Interamericana observó que, transcurridos más de siete años y medio desde el vencimiento del plazo de dos años otorgado en su fallo, no se ha realizado esta publicación. Dado que ni el Estado ni los representantes han explicado las razones por las cuales no ha sido posible concretar los términos de ejecución de la publicación, no le fue posible pronunciarse sobre los eventuales desacuerdos entre las partes u obstáculos existentes, a fin de avanzar con este punto.

En consecuencia, el Tribunal solicitó que, a más tardar el 23 de junio de 2020, las autoridades y los representantes sostengan una reunión con el fin de concretar los términos para la realización de la publicación sobre la vida política, periodística y el rol político del senador Cepeda Vargas, incluyendo una fecha en la cual esta pueda concluirse y requirió a las partes que en el plazo indicado remitan información sobre los resultados.

Respecto al documental que versa sobre el mismo tema (vida política, periodística y rol político del senador Cepeda Vargas), sí se constató su realización en el 2018 bajo el título *Manuel Cepeda Vargas, un artista en la política*. Las partes reconocieron cómo «la producción y realización del documental

se adelantó satisfactoriamente, con el concurso de los familiares y los representantes». Ese mismo año, se realizó la proyección del documental, según lo acordado, en un canal estatal de televisión de difusión nacional, una vez por semana durante un mes, según los términos de la sentencia.

La Corte IDH consideró que, para dar cumplimiento a la totalidad de acciones relativas a la difusión del documental ordenadas en la sentencia, resta que este sea proyectado en un acto público en la ciudad de Bogotá y distribuido en universidades del país para su promoción y proyección posterior.

En cuanto a la proyección pública del documental en Bogotá, los representantes indicaron que en la actualidad se encuentran «en el proceso de concertación para la presentación pública de la pieza». El Estado y los representantes no han hecho referencia a las acciones que se habrían implementado para la distribución del documental en universidades.

Por consiguiente, la Corte Interamericana solicitó al Estado y a los representantes que, en la reunión para abordar el tema de la publicación en memoria del senador Cepeda Vargas, también acuerden lo necesario para que el acto público de proyección del documental se realice a la mayor brevedad posible, y que informen al Tribunal al respecto. Asimismo, tomando en cuenta que el documental ya está concluido y el prolongado tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo otorgado para dar cumplimiento a esta medida, le solicitó a Colombia que, de manera inmediata, adopte las medidas necesarias para cumplir con su distribución en las universidades del país y, adicionalmente, remitir una copia del mismo a la Corte IDH.

En conclusión, teniendo en cuenta los avances en cuanto a la realización del documental *Manuel Cepeda Vargas, un artista en la política* y su difusión en un canal de televisión nacional, el Tribunal consideró que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida de reparación ordenada, pues queda pendiente:

1. realizar, en coordinación con los familiares, una publicación sobre la vida política, periodística y el rol político del senador Manuel Cepeda Vargas;
2. la proyección del documental en un acto público en la ciudad de Bogotá, y
3. la distribución del documental en las universidades del país.

La tercera medida de satisfacción se refiere al otorgamiento de una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas y cuya supervisión fue realizada en una resolución anterior. Con base en la información aportada por las partes, la Corte Interamericana constató que en 2016 la Fundación Manuel Cepeda Vargas realizó un concurso para la *Beca para estudios Universitarios en Ciencias de la Comunicación Manuel Cepeda Vargas*. En su difusión se indicó que esta es «un estímulo para jóvenes víctimas de la violencia política que deseen cursar estudios universitarios de pregrado relacionados con las Ciencias de la Comunicación (periodismo, comunicación social y carreras afines)» y que «se otorgar[ía] por una sola vez» en «honra a la memoria del periodista, hombre de paz y último Senador electo de la Unión Patriótica Manuel Cepeda Vargas, en cumplimiento de una orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos».

Después de realizado un proceso de selección, fue escogida la beneficiaria de la beca en «carreras afines a las ciencias sociales». De acuerdo con la información presentada por los representantes, y que no fue controvertida por el Estado, la beneficiaria inició sus estudios en la carrera de Ciencias Políticas en la Universidad del Cauca en el primer semestre del 2017, pero por dificultades atribuibles al Estado, esta comenzó a recibir la beca en febrero de 2018.

Aún cuando lo ideal hubiese sido que la beca estuviera disponible en el mismo momento en que la beneficiaria inició sus estudios para que continuara no le implicara un esfuerzo económico, la Corte IDH consideró que ello no era motivo suficiente para mantener abierta la supervisión de cumplimiento de esta medida. En su lugar, valoró positivamente las acciones desplegadas por el Estado para otorgar la beca y entiende que actualmente la beneficiaria está recibiendo los fondos para sus estudios y que Colombia continuará ejecutando efectivamente y de buena fe esta medida hasta que ella culmine su carrera. Con base en lo anterior, el Tribunal declaró que el Estado ha dado cumplimiento total a esa medida.

Caso Duque vs. Colombia

El 26 de febrero de 2016⁷, la Corte Interamericana emitió la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas y declaró que Colombia era internacionalmente responsable de haber violado el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación en perjuicio de Ángel Alberto

⁷ Caso Duque vs. Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C.N.° 310. En http://www.correidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf. Ver, además, cartilla elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre el caso, en <https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CasoDuque.pdf>



Duque, por no haberle permitido acceder en condiciones de igualdad a la pensión de sobrevivencia establecida en la normatividad interna colombiana, luego de la defunción de su pareja, con base en el hecho de que se trataba de una del mismo sexo.

El Tribunal estableció que su sentencia constituía por sí misma una forma de reparación y ordenó al Estado la adopción de medidas adicionales de reparación, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.

En el marco de la supervisión, la Corte IDH emitió una resolución en la que requirió al Estado de Colombia sobre el cumplimiento efectivo de su obligación de reintegrar al referido Fondo de Asistencia Legal (7 de octubre de 2016), así como dos resoluciones de supervisión.

En la primera, el Tribunal verificó el cumplimiento total de las medidas de publicación y difusión de la sentencia, y en la segunda, declaró que el Estado dio cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago de las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnización de daño inmaterial, y al reintegro de costas y gastos (22 de noviembre de 2019).

El 12 de marzo de 2020, la Corte Interamericana emitió la Resolución de Supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que declaró que Colombia cumplió con todas las reparaciones ordenadas a favor de la víctima del Caso Duque, a saber:

1. La divulgación, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia, del resumen oficial de esta elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional de Colombia; de igual manera, la sentencia, en su integridad, deberá estar disponible, por un periodo de al menos un año, en un sitio web oficial del Estado.
2. El Estado debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia⁸.
3. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, las cantidades fijadas en el fallo por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.
4. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.
5. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

⁸ Esta orden de la Corte estaba pendiente de cumplimiento por parte del Estado; las demás se habían cumplido previamente.



En consecuencia, en su comunicado del 23 de marzo de 2020 señaló: «el Estado colombiano cumplió con resolver de manera expedita, tal como fue dispuesto en la reparación ordenada por la Corte IDH, la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia planteada por la víctima, y que las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial fueron efectuadas dentro de los plazos ordenados por el Tribunal».

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia

El 27 de noviembre de 2008, la Corte IDH emitió la sentencia de fondo, reparaciones y costas en este caso⁹. En su decisión, el Tribunal aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado y declaró, entre otras, la violación de la obligación de garantía de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, en perjuicio del señor Jesús María Valle Jaramillo, quien se encontraba en grave riesgo, dado que era defensor de derechos humanos y hacía denuncias públicas sobre delitos cometidos en el departamento de Antioquia por grupos paramilitares, así como de la colaboración y aquiescencia entre estos y miembros del Ejército Nacional.

9 Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia del 27 de noviembre de 2008 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C.N.º 192. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf.

Ver, además, la cartilla elaborada sobre el caso. En: https://publicaciones.defensoria.gov.co/ desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_CASO_VALLE_JARAMILLO_Y_OTROS_VS_COLOMBIA_.pdf

El 27 de febrero de 1998, hombres armados irrumpieron en su oficina en Medellín y le dispararon, ocasionándole la muerte. En el lugar también se encontraban su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, quienes fueron objeto de agresiones físicas.

El Estado reconoció que el asesinato del señor Valle Jaramillo obedeció a una acción de varios grupos armados ilegales con presencia en el municipio de Ituango; además, la Corte IDH estableció que existían pruebas sobre posibles vínculos o connivencia entre agentes estatales y dichos grupos en la planificación y ejecución de las violaciones materia del presente caso. En relación con las lesiones causadas a los familiares del señor Valle Jaramillo, el Tribunal declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la obligación de garantizar los derechos a la libertad e integridad personales; así como por la violación del derecho a la libertad de circulación del señor Jaramillo Correa y de sus familiares, debido a la falta de adopción de medidas frente a las amenazas que posteriormente recibieron, a raíz de las cuales debieron exiliarse.

Asimismo, en la decisión se declararon violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la investigación de tales hechos, así como la violación al derecho a la integridad personal, en perjuicio de familiares de las referidas tres víctimas. La Corte Interamericana estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación. La Corte IDH emitió una sentencia de interpretación del fallo el 7 de julio de 2009.



Entre 2011 y 2019, el Estado, los representantes y la CIDH remitieron informes y observaciones. Por su parte, la Defensoría del Pueblo de Colombia, el 14 de mayo de 2019¹⁰, remitió un informe admitido por la Corte en aplicación del artículo 69.2 de su reglamento. Al respecto, la Corte Interamericana tomó en cuenta, en lo pertinente, lo expuesto por la Defensoría del Pueblo de Colombia, que se valoró como «otra fuente de información» que le permita apreciar el cumplimiento de lo ordenado, y se entiende que esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte en el proceso de supervisión de cumplimiento.

La Corte Interamericana ha venido supervisando la ejecución de las órdenes impartidas en su sentencia emitida hace más de once años; previamente emitió resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia: una el 28 de febrero de 2011 y la otra el 15 de mayo de 2011. Como en su decisión ordenó nueve medidas de reparación, en 2011 declaró tres de estas cumplidas¹¹ y sobre las otras seis determinó que se encontraban pendientes de cumplimiento.

¹⁰ Este informe se titula *Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas. Informe del estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia*, y fue presentado por el Defensor del Pueblo al pleno de la Corte Interamericana durante su 61.º Período Extraordinario de Sesiones. El 10 de junio de 2019, este informe fue transmitido a los Agentes del Estado, a los representantes de las víctimas de los casos contra Colombia y a la Comisión Interamericana para que presentaran observaciones.

¹¹ El Tribunal declaró que Colombia dio cumplimiento total a las medidas de reparación dispuestas en los puntos resolutivos decimotercero y decimoquinto de la sentencia, correspondientes a realizar: i) el pago de las cantidades dispuestas en la sentencia por concepto de indemnizaciones del daño material e inmaterial; ii) el reintegro de costas y gastos, y iii) la publicación de determinadas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional.

Ahora bien, en la resolución objeto de estudio en el presente boletín, la Corte IDH valoró la información presentada por las partes y la CIDH respecto de cinco medidas de reparación pendientes en este caso y determinó el grado de cumplimiento por parte del Estado. La medida restante, relativa a brindar a las víctimas tratamiento psicológico y psiquiátrico, está siendo supervisada de manera conjunta con otros casos relativos a Colombia¹².

La resolución se refiere, en primer término, a la orden de **investigar los hechos** que generaron las violaciones de este proceso y, en su caso, sancionar a los responsables.

En 2011, la Corte IDH concluyó que «desde la ocurrencia de los hechos habían transcurrido más de 13 años sin que hubieran concluido los procesos penales respectivos» y, por ello, «estimó que subsistía la impunidad parcial, en la medida en que no ha sido determinada toda la verdad de los hechos, en particular en cuanto a la determinación y eventual sanción de todos los responsables intelectuales y materiales». Adicionalmente, consideró necesario que el Estado continuara presentando información completa y actualizada sobre la totalidad de las acciones adelantadas respecto al cumplimiento de este punto que estaba «pendiente de acatamiento».

En esta oportunidad, la Corte Interamericana consideró que la investigación de los hechos ocurridos al señor Jesús María Valle Jaramillo han derivado en el desarrollo de varias investigaciones y procesos penales, algunos de los cuales han culminado con sentencias condenatorias. El Estado

¹² La Corte IDH emitió una resolución conjunta de supervisión de cumplimiento de la medida de reparación sobre atención médica, psicológica y/o psiquiátrica el 8 de febrero de 2012, para nueve casos contra Colombia, incluido el presente.

ha continuado presentando información sobre el estado en que se encuentran la acción de revisión N.º 29075, el proceso penal N.º 2009-0184 y la investigación penal N.º 2100. También informó sobre la investigación preliminar N.º 45.110 que se adelanta ante la Corte Suprema de Justicia contra Álvaro Uribe Vélez, quien era el gobernador de Antioquia al momento de los hechos.

Para la eliminación de obstáculos que eventualmente pudieron haber llevado a la impunidad de estos hechos y teniendo en cuenta que durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia se ha avanzado en la determinación de la responsabilidad penal de tres personas más por las violaciones cometidas contra el señor Valle Jaramillo, que se encuentran en curso dos investigaciones —una de ellas iniciada recientemente— y las medidas adoptadas a través de la clasificación interna de los delitos objeto de ambas investigaciones como crímenes de lesa humanidad, la Corte IDH considera que Colombia ha dado cumplimiento parcial a la obligación de investigar, ordenada en el punto resolutivo decimocuarto de la sentencia.

Dado que el propio Estado ha informado que están en trámite dos investigaciones penales para determinar otros posibles responsables de lo ocurrido al señor Valle Jaramillo, debe continuar con estas investigaciones que se encuentran en curso y presentar información actualizada y detallada sobre los avances y el estado de estas.

Ahora bien, en relación con la orden de realizar un **acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional**, cuya supervisión fue realizada en resolución anterior, Colombia se com-

prometió a realizar el acto «con presencia de altas autoridades del Estado para pedir perdón a las víctimas y a sus familiares, resaltando la memoria de Jesús María Valle como defensor de derechos humanos». El acto se realizaría en la Universidad de Antioquia porque la víctima «fue egresado y profesor» allí, y el Estado «sufragaría los gastos de viaje para que el señor Carlos Fernando Jaramillo asistiera a dicho evento y también [...] garantizaría las condiciones de seguridad necesarias para su asistencia».

La Corte IDH advirtió que la realización del acto público se dio más de cinco años después del vencimiento del plazo de un año otorgado en la sentencia. No obstante, la descripción realizada por el Estado en su informe de septiembre de 2015 coincide con varias de las propuestas que habían presentado los representantes al respecto en 2011 y 2012, en cuanto al lugar en el cual celebrar el acto, la participación de autoridades universitarias, la instalación de una placa conmemorativa y la realización de un foro académico. Asimismo, el Tribunal destaca que en el acto tuvieron participación algunos familiares del señor Valle Jaramillo y sus representantes.

En la sentencia también se valoró positivamente que el Estado haya realizado el acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos de este caso y manifestó que este fue acorde a lo dispuesto en la decisión internacional; además, consideró positivo que se haya acompañado de otras medidas que procuran dignificar y mantener la memoria histórica de la víctima, tales como la instalación de otra placa en la universidad y la realización de un foro académico.



Con base en lo expuesto, la Corte Interamericana consideró que Colombia ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia, en relación con las violaciones declaradas en este caso.

Adicionalmente, en la sentencia se ordenó que se instalara una **placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo**. De acuerdo con lo informado por los representantes de las víctimas y el Estado, el 27 de febrero de 2014, cuando se conmemoraba el «XVI Aniversario del asesinato del defensor» de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, se realizó en Medellín el acto de develación de la placa ordenada para ser fijada en el Palacio de Justicia de Antioquia.

A pesar de que el cumplimiento de esta medida se dio más de cuatro años después del vencimiento del plazo otorgado en la sentencia, la Corte IDH valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado, en coordinación con la representación de las víctimas, para la elaboración y colocación de la referida placa en el Palacio de Justicia de Antioquia y considera que esta cumple con el sentido de la reparación ordenada, por cuanto honra la memoria de la víctima y busca evitar que hechos similares se repitan.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal consideró que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo decimoséptimo de la sentencia, relativa a colocar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia.

Además, se había ordenado otorgar una **beca a Nelly Valle Jaramillo y a Carlos Fernando Jaramillo Correa para realizar estudios o capacitarse en un oficio**. Con posterioridad, la interpretación de la Corte Interamericana aclaró determinados aspectos relacionados con «la naturaleza, modo y plazo vinculados al cumplimiento» de esta obligación.

En cuanto al deber de otorgar una beca al hijo de la señora Nelly Valle Jaramillo y tomando en cuenta que los desembolsos realizados al señor Luis Fernando Montoya se ajustan al acuerdo suscrito entre el Estado y los representantes, la Corte IDH considera que Colombia ha cumplido íntegramente con dicha orden. Por lo tanto, destacó positivamente la voluntad de diálogo y concertación que ha prevalecido entre las partes, así como la buena fe del Estado en la búsqueda de una medida alternativa para implementar esta beca, pues se han considerado circunstancias particulares de la víctima Nelly Valle Jaramillo y sus solicitudes para que fuera otorgada la beca en una institución colombiana.

Respecto de Carlos Fernando Jaramillo Correa, el Tribunal advirtió que aún está pendiente, lo cual guarda relación con que los representantes han planteado al Estado propuestas para su implementación. En septiembre de 2018, los representantes destacaron que «se había solicitado en diversas ocasiones al Estado que se logre un acuerdo con el fin de que se cubran los gastos de manutención de Carlos Enrique Jaramillo Correa, hijo del beneficiario de la reparación, quien a su vez fue reconocido como víctima» en la sentencia. Indicaron que, a pesar de haber informado al Estado que este estaba cursando desde el 1 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2018 una subespecialidad médica en la Universidad de Toronto, el Estado no había dado respuesta.



Al respecto, propusieron que «atendiendo a las deudas que aún persisten en cabeza de Carlos Enrique Jaramillo Correa como producto de sus estudios de medicina y su especialización en Canadá, se le había solicitado al Estado que disponga a través de sus entidades, el pago de una suma equivalente a aquella pagada al hijo de Nelly Jaramillo Valle, en favor de Carlos Enrique Jaramillo Correa en Canadá».

En su sentencia de interpretación, la Corte Interamericana estableció que «resulta[ba] claro que el otorgamiento de [la] beca deberá hacerse a través de instituciones educativas en Colombia» y tomó nota de las dificultades que ello ha generado para su ejecución; sin embargo, no puede modificar en la etapa de supervisión lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de fondo. Por lo tanto, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y ante la ausencia de un acuerdo entre las partes para cambiar dicha modalidad, solicitó a los representantes que informen si el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa está interesado en recibir esta reparación en los términos en los que fue ordenada inicialmente.

Con base en lo expuesto, la Corte IDH consideró que el Estado ha cumplido parcialmente con la medida ordenada, ya que se otorgó una beca al hijo de la víctima Nelly Valle Jaramillo para su formación académica, en los términos del acuerdo al que llegaron el Estado y los representantes de las víctimas, y está pendiente la medida en lo correspondiente a la víctima Carlos Fernando Jaramillo Correa, en los términos indicados con antelación.

Respecto a la **garantía de la seguridad de Carlos Fernando Jaramillo Correa**, en caso de su retorno a Colombia, de acuerdo con la información brindada por las partes, la Corte Interamericana constata que el retorno del señor Jaramillo Correa y su familia a Colombia aún no ha ocurrido.

En septiembre de 2018, los representantes manifestaron que se realizó una reunión con el fin de que la víctima conociera la oferta institucional ofrecida para su retorno e indicaron que se adelantó el estudio de riesgo con la Unidad Nacional de Protección (UNP), con el fin de que se analizara su situación y se ajustara la oferta de la entidad en lo que respecta a las medidas de protección a su retorno y que «la víctima manifestó que deseaba esperar los resultados del estudio, para determinar si la oferta de protección se ajusta a sus necesidades y expectativas una vez regrese al país».

En 2019, los representantes señalaron que el último estudio de riesgo realizado por la Unidad Nacional de Protección arrojó como resultado ‘riesgo ordinario’, que implica que el beneficiario no puede acceder a medidas de seguridad para su retorno, pues la UNP considera que no está expuesto a un riesgo extraordinario que amerite su asignación. Al respecto, consideraron que el referido estudio de riesgo no puede constituirse en el único medio para determinar las garantías de seguridad para el retorno del señor Carlos Fernando Jaramillo, por cuanto dichas medidas se encuentran ordenadas en la sentencia del caso de la referencia.

Agregaron que, a pesar de que este estudio configura un elemento de juicio, se debe tener presente que este se realiza sobre el riesgo que existe hoy en el país, con una víctima que se encuentra fuera del mismo, y no analiza la situación en la que se encontraría dicha persona una vez retorne al país y



retome sus actividades de denuncia y defensa de los derechos humanos. Concluyeron indicando que, aunque los estudios de riesgo de la UNP pudieran realizarse nuevamente, a la fecha, su retorno se daría bajo su propio riesgo, hasta tanto la entidad no realice un nuevo estudio de riesgo y estudie la posibilidad de otorgar un esquema de protección.

Si bien la realización de los estudios de riesgo podría ser valiosa para determinar las fuentes de riesgo y los esquemas de seguridad que requeriría el señor Jaramillo Correa una vez esté de vuelta en Colombia, la Corte IDH advierte que el Estado no está llamado a determinar el nivel de riesgo con el objeto de sujetar a tal determinación si procede o no implementar las medidas de protección para su retorno. Con el fin de lograr la ejecución de esta medida, el Tribunal solicitó que el Estado y el señor Correa Jaramillo, o sus representantes, tengan una reunión con el fin de establecer las medidas concretas y efectivas que se proponen, en caso de que la víctima y su familia deseen retornar a su país de origen.

Con base en lo presentado anteriormente, la Corte Interamericana consideró que el Estado aún no ha dado cumplimiento a la medida, en tanto no ha garantizado las condiciones necesarias para el retorno seguro del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia¹³

La resolución se refiere a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana el 31 de enero de 2006, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello¹⁴; el 1 de julio de 2006, en el caso de las Masacres de Ituango¹⁵, y el 27 de noviembre de 2008, en el caso Valle Jaramillo y otros¹⁶.

En dichas sentencias, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Colombia por diversas y graves violaciones a derechos humanos, entre otras, por la masacre ocurrida en enero de 1990 en el corregimiento de Pueblo Bello; las masacres y los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, ubicados en el municipio de Ituango, y por el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo y las violaciones a la integridad y libertad personal de su hermana Nelly Valle Jaramillo y del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa, ocurridas en febrero de 1998.

13 Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de septiembre de 2020: Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias - Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros vs. Colombia.

14 Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C.N.° 140. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf. Ver, además, cartilla elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre el caso, en https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_MASACRE_PUEBLO_BELLO_VS_COLOMBIA.pdf

15 Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C.N.° 148. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf. Ver, además, cartilla elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre el caso, en https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_CASO_MASACRES_ITUANGO.pdf

16 Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, reparaciones y costas). Serie C.N.° 192. En http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf. Ver, además, cartilla elaborada por la Defensoría del Pueblo sobre el caso, en https://publicaciones.defensoria.gov.co/desarrollo1/ABCD/bases/marc/documentos/textos/CARTILLA_CASO_VALLE_JARAMILLO_Y_OTROS_VS_COLOMBIA_.pdf



En los casos de las masacres de Pueblo Bello e Ituango, la Corte IDH determinó que Colombia no adoptó las medidas suficientes para evitar que grupos paramilitares cometieran estos hechos. En el caso del asesinato del señor Valle Jaramillo, el Estado reconoció que obedeció a una acción de varios grupos armados ilegales con presencia en el municipio de Ituango y, además, estableció que existía prueba en relación con posibles vínculos o connivencia entre agentes estatales y dichos grupos en la planificación y ejecución de las violaciones de este caso.

Las sentencias en estos tres casos datan de los años 2006 y 2008 y se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento. En ellas, la Corte Interamericana ordenó, entre otras reparaciones, que el Estado debía investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos que generaron las violaciones en estos casos.

Las organizaciones representantes de las víctimas solicitaron a la Corte IDH medidas provisionales, debido a la inminente deportación a Italia de Salvatore Mancuso, exlíder de las Autodefensas Unidas de Colombia —grupo paramilitar que habría tenido participación en los hechos de los referidos tres casos—, por un error de tramitación en la solicitud de extradición realizada por Colombia.

El Tribunal, en su resolución, se pronunció sobre la solicitud de medidas provisionales para proteger el derecho al acceso a la justicia de las víctimas de estos tres casos. En este sentido, los representantes solicitaron a la Corte que «ordene al Estado colombiano que dé un trámite diligente y expedito a la solicitud de extradición de Salvatore Mancuso frente al Gobierno de EEUU a fin de permitir que las

víctimas tengan garantías para el acceso a la justicia y adicionalmente, el Estado colombiano se abstenga de adoptar cualquier acción que pueda obstaculizar dicho trámite».

Fundamentaron tal solicitud en hechos relacionados con la participación de Salvatore Mancuso en estos tres casos, así como en su situación actual e inminente extradición a Italia. Señalaron que, debido a las violaciones de derechos humanos cometidas por el ex jefe paramilitar y otros hechos delictivos en Colombia, se emitieron sentencias en su contra por parte de las Salas de Justicia y Paz de Bogotá el 20 de noviembre de 2014 y el 31 de octubre de 2014, en las cuales se le condenó por graves violaciones de derechos humanos, entre las que se encuentran «delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento y desplazamiento forzado, tratos crueles e inhumanos, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias». Al respecto, señalaron que a la fecha dichas sentencias continúan sin ser ejecutoriadas, es decir, sin surtir sus debidos efectos jurídicos.

Una de las solicitudes de extradición realizadas por Colombia tiene relación directa con los hechos de los casos de referencia y otros sobre los cuales la Corte Interamericana aún supervisa el cumplimiento de la medida de justicia. La sentencia del 1 de agosto de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Justicia y Paz, implica la responsabilidad de Salvatore Mancuso —entre otros— en el caso del municipio de Ituango, en la región conocida como El Aro y en la masacre de Mapiripán, cuyas sanciones penales aún están pendientes de ejecución y por el cual se ordena al Ministerio de Justicia y del Derecho a proceder con su extradición a Colombia.

En relación con el cumplimiento de los requisitos para la adopción de medidas provisionales, los representantes indicaron que «los referidos hechos guardan directa relación con el objeto de los tres casos, puesto que la Corte ordenó al Estado de Colombia investigar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos, en los que ya se ha dado por probada la participación, no solo de las Autodefensas Unidas de Colombia sino de su líder Salvatore Mancuso». Plantearon la extrema gravedad, la urgencia y el daño irreparable de darse su deportación a Italia.

El Estado solicitó a la Corte IDH que desestimara la solicitud de medidas provisionales con fundamento en consideraciones procedimentales en el trámite de extradición y del caso concreto. Para tal fin, sostuvo que «las autoridades colombianas, en cumplimiento de su deber de hacer cumplir una condena contra graves violaciones de derechos humanos, incluso antes de esta solicitud, efectuaron los trámites pertinentes para la solicitud de extradición activa del señor Salvatore Mancuso».

El Estado concluyó que, contrario a lo que afirman los peticionarios, las acciones «evidencia[n] las actuaciones diligentes del Estado en la materia, ajustadas a un debido proceso y a la aplicación estricta del procedimiento descrito en la ley». Y consideró que «ha adelantado todos los trámites correspondientes ante las autoridades de un tercer Estado para obtener, con tres solicitudes de extradición diferentes, el envío al país de uno de sus nacionales que ha sido condenado por delitos que constituyen graves violaciones de Derechos Humanos, con el fin de que cumpla las sentencias condenatorias parciales y repare a las víctimas de estos delitos».

Finalmente, destacó que «[l]a decisión sobre extraditar al señor Mancuso no está en cabeza del Estado requirente», sino que «recae en un tercero», en el «Estado requerido (Estados Unidos)», por lo cual, «para el caso específico de la extradición, la obligación del Estado colombiano se configura como una obligación de medio mas no de resultado».

Sobre la solicitud de medidas provisionales, la Corte IDH señaló que la petición fue presentada por los representantes de las víctimas de casos que se encuentran actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, con lo cual se cumple con lo requerido en el artículo 27.3, en lo que respecta a la legitimación para presentar la solicitud.

La petición de extradición se realizó en virtud de una orden de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 11 de agosto de 2020. La Corte Interamericana ha considerado como regla general que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en sus sentencias debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento. Así lo ha entendido en múltiples casos. Sin embargo, de forma excepcional ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con su decisión.

De ahí que la información y argumentos expuestos por los representantes, así como las correspondientes observaciones del Estado, deban ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de los tres casos en cuestión y no bajo un análisis de los requisitos convencionales

de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encontró improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en estos tres casos.

La Corte IDH recordó que, para cumplir con la obligación de investigar ordenada en estos tres casos, en las respectivas sentencias se dispuso que el Estado debía remover todos los obstáculos, *de facto* y *de iure*, que mantuvieran en impunidad o impidieran la debida investigación de los hechos; asimismo, tenía que usar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves. Esta obligación adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como los de estos tres casos, algunos de los cuales han sido incluso calificados a nivel interno como crímenes de lesa humanidad.

Agregó que para asegurar el derecho y la plena realización de la justicia es necesario que los Estados utilicen todos los medios judiciales y diplomáticos a su alcance, entre ellos, realizar e impulsar, en aquellos casos que sea necesario, con la debida diligencia y oportunidad, solicitudes de extradición de procesados.

De la información presentada por el Estado, se desprende que estarían vigentes y en trámite tres solicitudes de extradición respecto del señor Salvatore Mancuso. Aunque, según lo alegado por los representantes, solo una de ellas, la realizada el 20 de agosto de 2020, guardaría «relación directa con los hechos de los casos de referencia y otros sobre los cuales la Corte supervisa la obligación de

investigar». En ese sentido, solicitó a Colombia un informe detallado en el cual se refiera al estado actual de dichos trámites.

En consecuencia, la Corte resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas, en virtud de que el asunto planteado ante el Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana, sino que correspondía ser evaluado en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas en los casos de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. La Corte solicitó al Estado que presente un informe y dispuso que los representantes de las víctimas y la Comisión formulen observaciones sobre este.



Consideraciones de la Defensoría del Pueblo respecto al alcance del cumplimiento de las sentencias

Caso Vereda La Esperanza

Si bien la Defensoría del Pueblo valora positivamente el cumplimiento de dos de las órdenes dispuestas por la Corte Interamericana en el marco del caso Vereda La Esperanza, preocupa que transcurridos más de dos años y medio desde que fue proferido el fallo, y más de 23 años desde la ocurrencia de los hechos, no se haya dado pleno cumplimiento a las medidas ordenadas en favor de las víctimas y sus familiares.

En ese sentido, la Corte IDH dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las demás medidas ordenadas, que serán valoradas en una posterior resolución, a saber:

1. Continuar con las investigaciones y los procesos judiciales en curso que correspondan, con el fin de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes.
2. Efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce.
3. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso.
4. Brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten.
5. Levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y de la persona ejecutada.
6. Otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten.
7. Pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.
8. Realizar el reintegro de costas y gastos.



Sobre este particular, la Defensoría del Pueblo reitera que el apoyo de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para determinar el paradero de las víctimas es una oportunidad de avanzar desde la perspectiva extrajudicial y humanitaria que caracteriza a dicha entidad.

Dado que la Corte IDH dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las demás medidas ordenadas para su valoración en una posterior resolución, la Institución Nacional de Derechos Humanos estará atenta a los informes de las entidades estatales para procurar el cumplimiento de las órdenes restantes previstas en la sentencia, teniendo en cuenta que los hechos datan de la década de los 90, por lo que el paso del tiempo, sin que se implementen las medidas de reparación ordenadas por la decisión internacional, además de generar frustración y desgaste para las víctimas y sus familiares, pone en riesgo la efectividad de las medidas, que en últimas pueden resultar inocuas por razón de la dilación en su cumplimiento.

Caso Manuel Cepeda Vargas

Teniendo en cuenta el cumplimiento parcial del documental, el incumplimiento de la publicación y el cumplimiento total de la beca, la Corte Interamericana dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión sobre las siguientes medidas de reparación:

1. Conducir eficazmente las investigaciones para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas.
2. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas, y prevenir que deban desplazarse o salir del país nuevamente como consecuencia de actos de amenazas, hostigamiento o de persecución en su contra con posterioridad a la notificación de la sentencia.
3. Realizar una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del senador Manuel Cepeda Vargas en coordinación con los familiares y difundirlo, en los términos de la resolución.
4. Brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

La Defensoría del Pueblo exhorta e invita a los representantes de la víctima y a las instituciones estatales concernidas a avanzar en la elaboración de la publicación pendiente, así como en la divulgación del documental, para lo cual ofrece sus buenos oficios y su experticia en la materia, en



caso de que las partes estén en disposición y estimen valioso contar con el apoyo de la Institución Nacional de Derechos Humanos.

Los tres puntos adicionales pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por la Corte IDH son de trascendental importancia, en particular, teniendo en cuenta que han transcurrido casi 10 años desde que se profirió la sentencia.

Caso Duque

La resolución en este caso reviste una particular trascendencia, dado que se trata del primer caso de Colombia que ha sido archivado por cumplimiento desde 1997, cuando se emitió el primer fallo de un total de 22 sentencias proferidas hasta la fecha. La Defensoría del Pueblo confía en que el cumplimiento total de una sentencia de la Corte Interamericana aliente al Estado colombiano y a los representantes de las víctimas a persistir en la implementación de las órdenes pendientes de acatarse, lo cual contribuirá a la realización de los derechos de las víctimas y al fortalecimiento del Sistema Interamericano.

Caso Valle Jaramillo y otros

Como se describió anteriormente, en este caso se verificó el cumplimiento total, a la fecha de la resolución, de cinco de las medidas ordenadas por el Tribunal: el pago de las cantidades dispuestas por concepto de indemnizaciones del daño material e inmaterial, el reintegro de costas y gastos, la publicación de determinadas partes de la sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y la instalación de una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo.

Adicionalmente, la Corte IDH declaró el cumplimiento parcial de dos de las medidas: la obligación de investigar y el otorgamiento de una beca al hijo de la víctima Nelly Valle Jaramillo para su formación académica.

Si bien la Defensoría del Pueblo valora positivamente el avance en el cumplimiento de las órdenes dispuestas por la Corte Interamericana en el caso Valle Jaramillo, preocupa que transcurrida más de una década no se haya dado pleno cumplimiento a las medidas ordenadas por el Tribunal. Es fundamental, en este sentido, el seguimiento y acompañamiento a los procesos judiciales, de manera que se materialice el derecho a la justicia en un caso emblemático.

De otra parte, se consideró que el Estado aún no ha dado cumplimiento a la disposición de adoptar las medidas para garantizar la seguridad para el retorno del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa. La medida restante, relativa a brindar a las víctimas tratamiento psicológico y psiquiátrico, está siendo supervisada de manera conjunta con otros casos relativos a Colombia.



Dado que la Corte IDH dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las medidas ordenadas pendientes de cumplimiento, la Defensoría del Pueblo, como Institución Nacional de Derechos Humanos, estará atenta a los informes de las entidades estatales para procurar el cumplimiento de las órdenes restantes previstas en la sentencia.

En particular, tanto en la medida de salud mental como en la relacionada con las garantías de seguridad para el señor Jaramillo Correa y su familia, la Defensoría del Pueblo está en disposición de contribuir, desde su mandato misional, en la plena implementación de lo ordenado por la Corte Interamericana.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros

En relación con el reciente pronunciamiento de la Corte IDH por vía de supervisión de las sentencias en el marco de la eventual extradición de Salvatore Mancuso, la Defensoría del Pueblo está atenta al seguimiento de los desarrollos e insta al Estado, en su conjunto, a implementar todas las medidas necesarias para su deportación o extradición a Colombia, de manera que responda ante la justicia colombiana por los graves hechos imputables al ex *líder paramilitar*.

Cuadro de síntesis: resoluciones de supervisión de cumplimiento - 2020

Caso	Supervisión de cumplimiento	Resultado
Vereda La Esperanza (1 resolución)	Resolución 9 de marzo de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento total de las medidas de publicación y difusión de la Sentencia. • Cumplimiento del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con intereses de mora. • Mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las 8 órdenes pendientes emitidas por la Corte en su sentencia.
Cepeda Vargas (3 resoluciones)	Resolución 12 de marzo de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento parcial de la realización del documental <i>Manuel Cepeda Vargas, un artista en la política</i> y su difusión en un canal de televisión nacional. Pendiente la proyección del documental en un acto público en la ciudad de Bogotá y la distribución del documental en las universidades del país. • Incumplimiento de la realización, en coordinación con los familiares, de una publicación sobre la vida política, periodística y rol político del senador Manuel Cepeda Vargas. • Cumplimiento total de la medida relativa a otorgar una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas. • Mantiene abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las cuatro órdenes pendientes emitidas por la Corte en su sentencia.

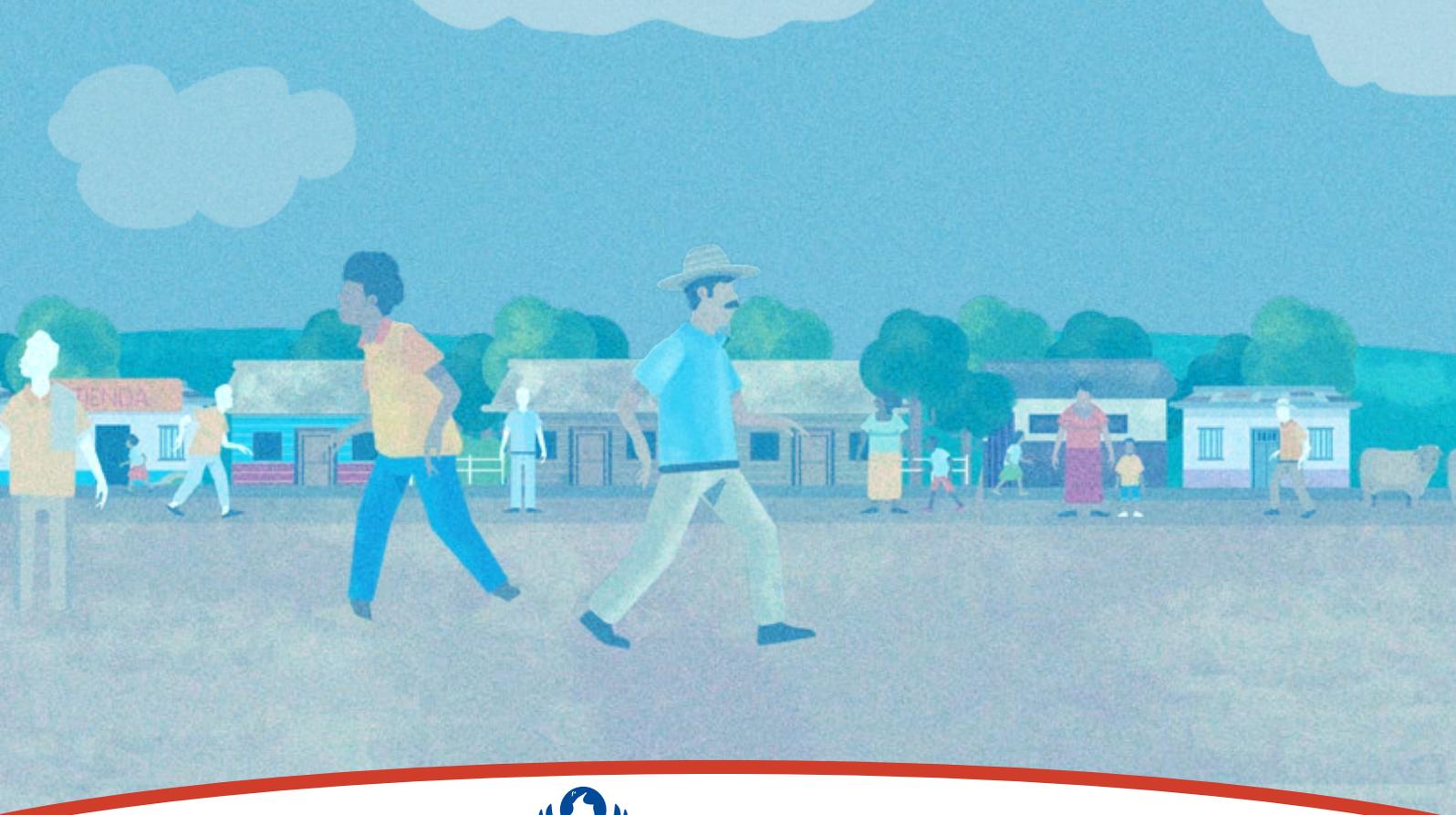
Caso	Supervisión de cumplimiento	Resultado
Duque (4 resoluciones)	Resolución 12 de marzo de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento total de la medida de reparación relativa al trámite de la solicitud de pensión de sobrevivencia del señor Duque. • Dar por concluido el caso, dado que Colombia cumplió con lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte el 26 de febrero de 2016.
Valle Jaramillo (4 resoluciones)	Resolución 1 de junio de 2020	<p>Cumplimiento total a las medidas relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en la Universidad de Antioquia, e • instalar una placa en memoria del señor Jesús María Valle Jaramillo en la Universidad de Antioquia. <p>Cumplimiento parcial a las medidas relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, y • «[o]torgar a Nelly Valle Jaramillo y a Carlos Fernando Jaramillo Correa [...] una beca para realizar estudios o capacitarse en un oficio», en los términos del acuerdo al que llegaron el Estado y los representantes de las víctimas.

Caso	Supervisión de cumplimiento	Resultado
Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros	Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias. 3 de septiembre de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte IDH declaró improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas en estos tres casos, en virtud de que el asunto planteado ante el Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana, sino que correspondía ser evaluado en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias dictadas en cada uno de los casos. • La Corte Interamericana requirió al Estado que presente un informe y dispuso que los representantes de las víctimas y de la Comisión formulen observaciones al informe del Estado.



**Defensoría
del Pueblo**

C O L O M B I A



Defensoría del Pueblo
Dirección: Cra 9 No. 16-21
Bogotá - Colombia
www.defensoria.gov.co